







"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas UYK832, presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. 800.244.321-9 mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024."

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOYACÁ DEL MINISTERIO DE **TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 2171 de 1992, 087 de 2011, de 2015 y 2189 de 2016, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

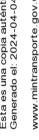
El representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, el NIT. 800.244.321-9 identificada con mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024, manifiesta:

"... La presente es para solicitarle comedidamente, la desvinculación del parque automotor de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL" del vehículo que relaciono a continuación

PLACA UYK-832 MARCA NON PLUS ULTRA **MODELO 1999** CLASE BUSETA CAPACIDAD 19 PSJ SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO Y VERDE COMBUSTIBLE DIESEL N.º MOTOR BD30DLZ09722D N.º CHASIS CKDKE055BXC000586N PROPIETARIO RAMON ALBERTO CAMARGO TURMEQUE IDENTIFICACION DE PROPIETARIO 4.008.251

Que el contrato aportado, en la Cláusula segunda establece que: "... DURACION DEL CONTRATO: El término de duración de este contrato será de acuerdo al vencimiento de la tarjeta de operación, según lo establecido en la resolución 4000 del 15 de Diciembre de 2005 pero podrá darse por terminado antes por: A) Mutuo acuerdo entre las partes. B) Mediante desvinculación decretada por el Ministerio de Transporte. D) Por resolución o terminación de este contrato por sentencia judicial. E) Por decisión unilateral de TRANSPORTADORA NACIONAL y/o PROPIETARIO cuando se den las condiciones aquí estipuladas que permitan tomar tal medida. PARAGRAFO: PRORROGA: Este contrato sólo podrá ser prorrogado por periodos iguales si el propietario no hace aviso su intención de darlo por terminado con 30 días de anticipación se prorroga automáticamente por otro periodo igual al de la tarjeta de operación, y si el propietario no desea seguir y no avisa con treinta (30) días











"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas UYK832, presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. 800.244.321-9 mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024."

calendario de anticipación pagara una multa del equivalente 6.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha de solicitud presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, identificada con el NIT. 800.244.321-9, mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024, el contrato se encuentra vigente.

Verificado el RUNT, se puede establecer que la licencia de tránsito del vehículo se encuentra CANCELADA, dado que el Señor Ramon Alberto Camargo Turmequé, solicitó el traspaso del vehículo a persona indeterminada, en su calidad de anterior propietario del vehículo y quien suscribió el contrato de vinculación presentado junto a la solicitud de desvinculación, por lo que no es viable dar traslado de la solicitud de desvinculación administrativa.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- P Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 señala: "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...".
- > Así mismo, en su artículo 5 determina que "...El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo..."
- > En su artículo 6, establece: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional."
- Ley 336 de 1996, en su artículo 4 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección,









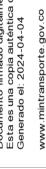


"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas UYK832, presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. 800.244.321-9 mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024."

regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Así mismo, en su artículo 5 determina que. "...El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo..."

- El Decreto 1079 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5. establece:
- "... ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5.Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:
- a) La desvinculación administrativa del vehículo y el consecuente cambio de empresa podrán ser solicitados por el propietario en los siguientes eventos:
- 1. Cuando el vehículo haya dejado de ser utilizado en la operación de la empresa de transporte por más de 60 días consecutivos. En este evento, el Ministerio de Transporte, previa autorización de desvinculación, deberá verificar y corroborar que no han sido expedidos Formatos Únicos de Extracto del Contrato (FUEC) por el periodo informado.
- 2. Cuando el propietario manifieste y demuestre que los términos de operación financieramente no resultan sostenibles. Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causales antes mencionadas, procederá a disminuir la capacidad transportadora operacional de la empresa de la cual se desvincula el vehículo y a incrementarla en aquella a la que se traslada, expidiendo la nueva tarjeta de operación que incorpora el vehículo a la capacidad transportadora operacional de la empresa a la que se traslada.
- b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos:
- 1. Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.
- 2. Por el incumplimiento del programa de mantenimiento. Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas, procederá a realizar la desvinculación administrativa. En los eventos antes mencionados no se requerirá la presentación de la tarjeta de operación, ni se disminuirá la capacidad transportadora de la empresa solicitante.
- 3) Cuando el vehículo haya cumplido el tiempo de uso." (Numeral 3, adicionado por el Art. 11 del Decreto 478 de 2021)..."
 - > El Código Civil Colombiano en sus artículos **1602 y 1603**, **establece**:









"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas UYK832, presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. 800.244.321-9 mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024."

"... . <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603. <EJECUCIÓN DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Dirección Territorial Boyacá - Ministerio de Transporte concordancia con las competencias asignadas, está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

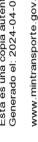
Que el contrato aportado, en la Cláusula segunda establece que: "... DURACION DEL CONTRATO: El término de duración de este contrato será de acuerdo al vencimiento de la tarjeta de operación, según lo establecido en la resolución 4000 del 15 de Diciembre de 2005 pero podrá darse por terminado antes por: A) Mutuo acuerdo entre las partes. B) Mediante desvinculación decretada por el Ministerio de Transporte. D) Por resolución o terminación de este contrato por sentencia judicial. E) Por decisión unilateral de TRANSPORTADORA NACIONAL y/o PROPIETARIO cuando se den las condiciones aquí estipuladas que permitan tomar tal medida. PARAGRAFO: PRORROGA: Este contrato sólo podrá ser prorrogado por periodos iguales si el propietario no hace aviso su intención de darlo por terminado con 30 días de anticipación se prorroga automáticamente por otro periodo igual al de la tarjeta de operación, y si el propietario no desea seguir y no avisa con treinta (30) días calendario de anticipación pagara una multa del equivalente 6.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.2.2, que establece:

"... ARTÍCULO 2.2.1.6.2.2. Tiempo de uso de los vehículos. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio









"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas UYK832, presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. 800.244.321-9 mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024."

escolar por dieciséis (16) años, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad tales como turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios, hasta alcanzar los veinte (20) años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.6.2.3. Desintegración física total. Los vehículos automotores que cumplan su tiempo de uso en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control deberán proceder de conformidad con las normas sancionatorias que rigen la materia...

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha de solicitud presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. 800.244.321-9, identificada con el mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024, el contrato se encuentra vigente, por lo que la norma a aplicar es el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.8.5, que establece:

- "... ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5.Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:
- a) La desvinculación administrativa del vehículo y el consecuente cambio de empresa podrán ser solicitados por el propietario en los siguientes eventos:

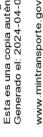
b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos:

3) Cuando el vehículo haya cumplido el tiempo de uso." (Numeral 3, adicionado por el Art. 11 del Decreto 478 de 2021)..."

Verificado el RUNT, se puede establecer que:

> La última tarjeta de operación expedida al vehículo de placas UYK-832 fue la tarjeta de operación 909710 el 18/12/2014, con fecha de vencimiento 27/12/2016, con estado: TARJETA DE OPERACION ACTIVA, empresa afiliadora COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL.











"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas UYK832, presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. 800.244.321-9 mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024."

- La licencia de tránsito del vehículo se encuentra CANCELADA, dado que el Señor Ramon Alberto Camargo Turmequé, en su calidad de anterior propietario del vehículo solicitó el traspaso del vehículo a persona indeterminada.
- Que el Señor Ramon Alberto Camargo Turmequé, suscribió el contrato de vinculación presentado junto a la solicitud de desvinculación.
- Que el vehículo de placas UYK-832 es modelo 1999, por lo que a la fecha, ya cumplió el tiempo de uso, según lo establecido en el artículo 2.2.1.6.2.2. del Decreto 1079 de 2015, que determina que el tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

Que, en mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

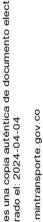
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CONCEDER la desvinculación administrativa del vehículo de placas UYK-832 de la capacidad transportadora de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, identificada con el NIT. NIT. 800.244.321-9, solicitada mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024, por el representante legal de la empresa, por las razones expuestas, en la parte motiva.

ARTICULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. NIT. 800.244.321-9, a la dirección Calle 2 No. 11 - 37 Barrio Las Villas, Tauramena (Casanare), Celular 3103436796, Correo Electrónico: transportadoranacional@hotmail.com y al propietario del vehículo en la página web del Ministerio de Transporte, de conformidad con lo ordenado en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO 3.- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Boyacá y en subsidio de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo de conformidad con lo establecido en la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE







de 04-04-2024

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas UYK832, presentada por el representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL, NIT. 800.244.321-9 mediante radicado 20243030100622 del 23 de enero del 2024."

Dada on	Duitama.	2			
Dago en	Duitama.	a			



FABIO ERNESTO HUERTAS LEGUIZAMON

Elaboro. Clara Inés Cipagauta Correa Reviso y Aprobó: Fabo Ernesto Huertas Leguizamón- Director territorial Boyacá

